

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2222
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ACOSTA FRANCO
RADICACIÓN: 7600140030112012-00149-00

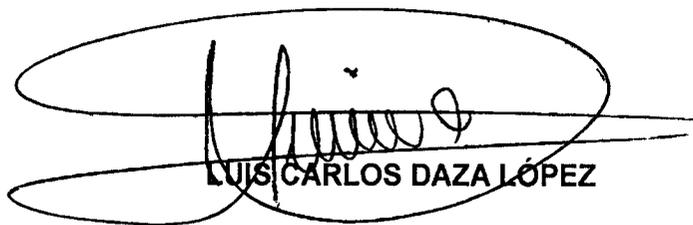
En atención al escrito que antecede, allegado a través de apoderado judicial por María Argenis Acosta, William Acosta Vélez, y Maribel Acosta Vélez, donde solicitan la actualización del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-227869, en virtud del fallecimiento de William Acosta Franco, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente, en atención a lo proferido en providencia No. 2492 del 29 de octubre del 2013, mediante la cual, se dio por terminado el proceso ejecutivo en contra de William Acosta Franco.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			
DE CALI			
EN	ESTADO	Nro. 140	DE
HOY	24 SEP 2021		
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
DAYANA VILLAREAL DEVIA			
Secretaria.			

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2223
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: NORMAN NICANOR QUIÑONES
RADICACIÓN: 7600140030112018-276-00

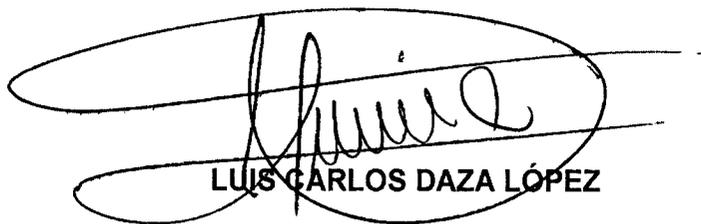
En atención al escrito que antecede, allegado a través de apoderado judicial por la entidad demandante, donde solicitan la actualización del oficio que comunica el levantamiento de la medidas de embargo decretadas en el presente trámite, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente, en atención a lo proferido en providencia del 7 de mayo del 2019, mediante la cual, se ordenó la entrega del vehículo identificado con placa IVP 278 a la parte demandante y el levantamiento de la orden de aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			
DE CALI			
EN	ESTADO	Nro. 140	DE
HOY	24 SEP 2021		
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
DAYANA VILLAREAL DEVIA			
Secretaria.			

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada Katherine Villanueva conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP y el demandado Alonso Rodríguez se notificó mediante curador ad-litem. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2413

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAEMCALI
DEMANDADO: ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA
KATHERINE VILLANUEVA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00202-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI contra ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA Y KATHERINE VILLANUEVA ARTUNDUAGA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI presentó demanda ejecutiva en contra de ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA Y KATHERINE VILLANUEVA ARTUNDUAGA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de doce millones ciento noventa y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$12'198.692) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No. 2114658 presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, la demandada KATHERINE VILLANUEVA ARTUNDUAGA se notificó conforme las disposiciones del Código General del Proceso artículos 291 y 292, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso y debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado ALONSO RODRÍGUEZ VALENCIA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 13 de julio del 2020, sin que dentro del término concedido formulara excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos diez mil pesos M/cte. (\$610.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA Y KATHERINE VILLANUEVA ARTUNDUAGA a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos diez mil pesos M/cte. (\$610.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 140, 24/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a7ce2b29ed7894c991c7185886db368b5f613e479d1860257b1fe98a880616

Documento generado en 23/09/2021 01:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2021, a despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	610.000
Gastos procesales	\$	159.000
Total, Costas	\$	769.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAEMCALI
DEMANDADO: ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA
KATHERINE VILLANUEVA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00202-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 140. 24/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c98a8af0d0620adb93e7163956f312cba76e9aeaa1b60112e48fe254c23ced0

Documento generado en 23/09/2021 01:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2409
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H.
DEMANDADO: ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA
RADICACION: 760014003011-2020-00151-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que, la providencia mediante la cual se le requirió conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, no fue cargada en los estados electrónicos publicados por el Juzgado, razón por la cual, no tuvo conocimiento de la misma impidiendo cumplir con el requerimiento previo, adicionalmente, afirma que el Juzgado no debió requerir para notificar a la demandada, teniendo en cuenta que no se ha efectuado el secuestro del inmueble y por ende no se encuentra materializada la medida de embargo en su totalidad, es por ello que solicita sea revocado el auto en mención.

Una vez revisado el micrositio web de este Despacho, se observa que le asiste razón a la togada, pues si bien el proceso se registró en el listado de estado de fecha 20 de mayo de los corrientes, lo cierto es, que no se adjuntó a las providencias publicadas el auto No. 1154 de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual se resuelve un recurso, se comisiona para el secuestro del inmueble y se requiere a la actora conforme el artículo 317 del CGP, por tanto, se hace necesario revocar el auto No. 17570 de fecha 29 de julio de 2021 y en su lugar se ordenará notificar en estados el auto proferido el 18 de mayo de la presente anualidad.

De otro lado, la apoderada de la parte actora allega la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso realizada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 17570 de fecha 29 de julio de 2021 mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el auto No. 1154 de fecha 18 de mayo de 2021 proferido dentro del presente proceso, junto con esta providencia.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la diligencia de notificación de la demandada ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA, de conformidad con el artículo 292 del CGP y téngase como cumplido el requerimiento del numeral quinto del auto No. 1154 de fecha 18 de mayo de 2021.

CUARTO: REALIZAR nuevamente el despacho comisorio ordenado en el numeral segundo del auto No. 1154 de fecha 18 de mayo de 2021.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias, para decidir sobre la orden de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que ya venció el término legal para contestar la demanda.

Notifíquese,
ESTADO 140, 24/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f603ff0a842798800747917c8ca50bb0e5ef9a01c56e1da2ec4c946aee4432b3
Documento generado en 23/09/2021 02:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOS EDIFICIOS PAMPALINDA P.H.
DEMANDADO: ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA
RADICACION: 760014003011-2020-00151-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 22 de enero del año en curso, mediante el cual se requirió a la ejecutante conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que no hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de marras, si en cuenta se tiene que la norma que lo contempla dictamina que *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

En virtud de este precepto normativo, indica la profesional del derecho que se encuentra pendiente de perfeccionar las medidas decretadas, como lo es, el embargo del bien inmueble de propiedad de la demanda, del cual afirma se encuentra en trámite de registro y además de ello, informa que está gestionando la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, por lo que solicita se revoque la providencia en cita.

De lo anterior, es oportuno recordar que, en los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, estipuladas en el artículo 78 del Código General del Proceso, está entre otras la de: *“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, aplicado al caso bajo estudio, se observa que la última actuación dentro del plenario data de julio de 2020, entonces, al permanecer inactivo el proceso por aproximadamente seis meses, ocasionó se realizara el requerimiento del auto atacado y solo con ello, se logró llamar la atención de la ejecutante, pues véase que con anterioridad a presentar el recurso que nos ocupa, la togada allegó la diligencia de notificación enviada a la demandada, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, el cual tuvo como resultado positivo y posteriormente allegó el certificado de tradición del inmueble con la respectiva inscripción del embargo.

Entonces, se evidencia que no existe un desatino del despacho al dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo como quiera que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo solicitado, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de enero de 2021 proferido dentro del presente proceso, por las razones ya anotadas.

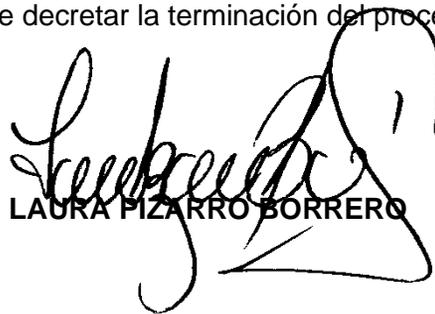
AJR

SEGUNDO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la CALLE 5 # 61-82 APARTAMENTO 202 en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-8687 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demandada ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA.

CUARTO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, allegar la diligencia de notificación de la demandada ANA DOLORES CARDENAS MANOSALVA en la forma consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2414
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER DURAN
RADICACION: 760014003011-2020-00540-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSE ALEXANDER DURAN.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE ALEXANDER DURAN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de ochenta y cuatro millones seiscientos dieciséis mil quinientos doce pesos (\$84.616.512) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No. 458264341.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 16 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que el señor JOSE ALEXANDER DURAN se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (josedur@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación*

del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones trescientos ochenta y cinco mil pesos M/cte. (\$3'385.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOSE ALEXANDER DURAN; a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones trescientos ochenta y cinco mil pesos M/cte. (\$3'385.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 140, 24/9/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ba479595a4b32bf6f41230ad558481dca75fa8fd755f570bf7671be697cb6d

Documento generado en 23/09/2021 02:20:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	3'385.000
Costas	\$	28.890
Total, Costas	\$	3.413.890

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER DURAN
RADICACION: 760014003011-2020-00540-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 140, 24/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1e69614d9fbb0d55aa7c7c20bab6199b899e87a2b6fe316f80e11da2979948

Documento generado en 23/09/2021 02:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para relevar curador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AURELIO ZAMORA MOSQUERA
RADICACION: 760014003011-2020-00360-00

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y con el fin de dar celeridad al presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-litem al abogado NUBIA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ dentro del asunto de la referencia y en su reemplazo DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado AURELIO ZAMORA MOSQUERA a la abogada:

ROSAURA	ARANGO NAVARRO	3154156141 8894968	-	rosauraarangonavarro@hotmail.com
---------	-------------------	-----------------------	---	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

TERCERO: Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 140, 24/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c56bf3c34131a65a9d03fceca8180f3fc69620de8b46f265ad4d751389776a

Documento generado en 23/09/2021 02:08:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor juez, sin actuación alguna a cargo de la parte actora.
Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS
DEMANDADO: HUMBERTO AREVALO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00053-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, allegar el certificado de tradición del vehículo de placa TMP-732 con la respectiva anotación del embargo aquí decretado.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 104, 24/9/2021



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: INES LONDOÑO DÍAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00592-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderada judicial de la parte actora, dado que, insiste en la ejecución de intereses remuneratorios y moratorios conjuntos, a pesar de la prohibición establecida en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 el cual reza: "*[e]n los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio*"

En ese orden, con el fin de aclarar la causal de inadmisión, es menester relieves que solo las cláusulas aceleratorias "*otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica [extinguendo] el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes¹*", situación que no puede ser aplicada a los créditos hipotecarios en virtud de lo contemplado en el artículo ibídem.

Por lo expuesto, dado que la ejecución de créditos hipotecarios, no admite acelerar el plazo hasta la presentación de la demanda, como quiera que la parte ejecutante pretende rendimientos moratorios y remuneratorios paralelamente por las cuotas comprendidas entre los meses de julio de 2019 a agosto del 2021, este despacho inadmitió la demanda a fin de que adecuara las pretensiones, por cuanto dichos conceptos se entienden excluyentes.

De esta manera, como quiera que informa en el escrito de subsanación constituir en mora a la deudora desde el 5 de julio del 2019, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma ibídem, en ese orden, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de INES LONDOÑO DÍAZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por 110.808,9632 UVR, correspondientes al saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-332-01

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de agosto del 2021 –fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por 342,0461 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de julio del 2019, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de julio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de \$ 23.600,93 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de julio del 2019, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

3. Por 341,4123 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de agosto del 2019, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de \$ 23.694,89 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de agosto del 2019, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

4. Por 340,7810 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de septiembre del 2019, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de septiembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de \$ 23.777,65 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de septiembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

5. Por 340,1523 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de octubre del 2019, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de octubre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de \$ 24.280,27 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de octubre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

6. Por 339,5261 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de noviembre del 2019, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de \$ 24.341,39 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de noviembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

7. Por 365,6128UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de diciembre del 2019, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de \$ 24.560,21 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de diciembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

8. Por 365,0494 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de enero del 2020, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de \$ 24.629,88 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de enero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

9. Por 364,4890 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de febrero del 2020, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma de \$ 24.691,11 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de febrero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

10. Por 363,9316 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de marzo del 2020, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2. Por la suma de \$ 24.766,24 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de marzo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

11. Por 363,3772 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de abril del 2020, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2. Por la suma de \$ 24.864,94 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de abril del 2020, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

12. Por 362,8256 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de mayo del 2020, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de mayo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2. Por la suma de \$ 25.001,87 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de mayo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

13. Por 362,2771 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de junio del 2020, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de junio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2. Por la suma de \$ 21.814,04 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de junio del 2020, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

14. Por 361,7315 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de julio del 2020, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2. Por la suma de \$ 26.711,18 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de julio del 2020, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

15. Por 361,1888 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de agosto del 2020, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2. Por la suma de \$ 26.711,45 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de agosto del 2020, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

16. Por 360,6491 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de septiembre del 2020, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.2. Por la suma de \$ 26.672,37 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de septiembre del 2020, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

17. Por 360,1124UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de octubre del 2020, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.2. Por la suma de \$ 39.671,95 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de octubre del 2020, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

18. Por 359,5786 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de noviembre del 2020, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

19.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.2. Por la suma de \$ 35.113,01 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de noviembre del 2020, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

20. Por 385,7581 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de diciembre del 2020, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

20.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.2. Por la suma de \$ 35.706,64 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de diciembre del 2020, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

21. Por 385,2881 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de enero del 2021, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.2. Por la suma de \$ 35.737,80 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de enero del 2021, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

22. Por 384,8214UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de febrero del 2021, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

22.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.2. Por la suma de \$ 35.717,00 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de febrero del 2021, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

23. Por 384,3581 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de marzo del 2021, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de marzo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.2. Por la suma de \$ 35.789,83 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de marzo del 2021, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

24. Por 383,8983 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de abril del 2021, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

24.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.2. Por la suma de \$ 35.912,89 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de abril del 2021, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

24. Por 383,4417 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de mayo del 2021, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

24.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de mayo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.2. Por la suma de \$ 35.912,89 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de mayo del 2021, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

25. Por 382,9886 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de junio del 2021, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

25.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de junio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.2. Por la suma de \$ 36.092,16 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de junio del 2021, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

26. Por 382,5390 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de julio del 2021, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

26.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de julio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.2. Por la suma de \$ 36.262,84 M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de julio del 2021, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

27. Por 382,0926 UVR, correspondientes a la cuota de capital de 5 de agosto del 2021, representado en el pagaré No. 66984907 presentado para el cobro.

27.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de agosto del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.2. Por la suma de \$ 36.441,50M/cte., equivalente a prima mensual de seguro del mes de agosto del 2021, obligación representada en el pagaré No. 66984907.

28 Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios solicitados para las cuotas comprendidas entre el mes de julio del 2019 a agosto del 2021, en virtud de lo considerado en presidencia.

29. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

30. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

31. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 140, 24/9/2021**



**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2412

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00522-00

El apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del demandado, pero no allega la caución como lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá para tal fin.

De otro lado, el actor solicita se emplace al demandado, debido al resultado negativo de la notificación llevada a cabo en la dirección Cra 56 # 2 – 157 ofic 204, pero, revisado el citatorio se observa que no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, esto es, no se identifica de manera correcta la naturaleza del proceso, no informa el término concedido para comparecer al Juzgado al paso que tampoco informa los horarios de atención, sin embargo, como quiera que la notificación tuvo como resultado negativo no se ordenará rehacer la misma.

Ahora bien, se advierte que no es procedente el emplazamiento del sujeto pasivo, si en cuenta se tiene que no se ha agotado la notificación en la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, misma que coincide con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., preste caución, a través de póliza, por la suma de (\$8.975.000) dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Hecho lo anterior se proveerá lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación realizada a la parte demanda en la dirección Cra 56 # 2 – 157 ofic 204 con resultado negativo.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que realice la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica campushbc@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 140, 24/9/2021



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor juez el presente proceso, informando que la demandada presentó escrito informando los pagos realizados a la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1323
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NEIMI YOLET PERDOMO TOLE
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00156-00

En escrito presentado por la demandada informan que (i) no se realizó conciliación previa a la demanda que nos ocupa (ii) ha realizado abonos a la obligación y (iii) solicita se realice conciliación con el fin de llegar a un acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta la manifestación de la demandada y con el objeto de garantizar su derecho de defensa, se dará trámite al escrito presentado como contestación de la demanda, dando alcance a sus manifestaciones como excepciones de mérito de falta de requisito de procedibilidad para instaurar la demanda y pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE el escrito presentado por la señora NEIMI YOLET PERDOMO TOLE como contestación de la demanda con excepciones de mérito denominadas falta de requisito de procedibilidad para instaurar la demanda y pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ella. (Art. 443 del C.G. del P).

Notifíquese,
ESTADO 140, 24/9/2021


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: BIBIANA HERNANDEZ MOSQUERA Y
DAVID RIVERA OTALVARO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00138-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, reliva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado el Oficio No. 1070 de fecha 5 de agosto de 2021, dirigidos a Coomeva EPS.

De otro lado, como quiera que el actor dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada la demandada Bibiana Hernández Mosquera.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada Bibiana Hernández Mosquera conforme los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese
ESTADO 140, 24/9/2021



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ